



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00160-00

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que a través del proveído calendarado 18 de febrero de 2020,<sup>1</sup> se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a la vinculación al trámite de los herederos de la señora María Araminta Herrera Acosta *q.e.p.d.*

Vencido el término de los treinta (30) días aludido con antelación y ante el incumplimiento **cabal** de la carga asignada, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso promovido por *Juan de Jesús Herrera Acosta y Jenny Zoraida Herrera Melo*, en contra de *Mario Eduardo Herrera Acosta*, **por desistimiento tácito**.

<sup>1</sup> Folio 94

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del citado demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

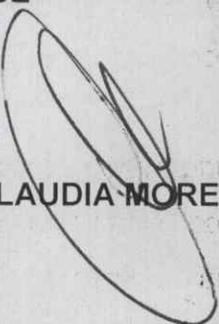
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis meses después de la ejecutoria de este auto.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas (*numeral 9º del artículo 392 ejusdem*).

5. Secretaría proceda a archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 058 hoy 27 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.*

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario